

# El Abogado

(segunda parte)

**Manuel P. Olaechea**

Abogado. Socio del Estudio Olaechea

No son los grandes abogados, ni los abogados los que han despertado la odiosidad popular hacia la profesión. Es el exceso de abogados. Contra esto, se ha luchado en Roma y hasta nuestros días. Veamos cómo.

En primer lugar, limitando el número de abogados, **numerum clausus**. Roma lo hizo, y para evitar que alguien pudiera verse privado de defensa, una constitución de Graciano llegó a prohibir la monopolización de todos los abogados. Francia, Prusia y Escocia también limitaron el número de abogados, y en España Pérez Villamil pedía a fines del siglo XVIII la reducción de los abogados, que Carlos IV decreta el 30 de setiembre de 1794 "hasta que quede fijo en el de 200 para Madrid y a exemplo de lo executado en la Corte, el Consejo restrinja en el número de abogados en las Chancillerías, Audiencias y Capitales del Reyno. . . como podrá hacerse el examen más riguroso". Años más tarde, Fernando VII en una circular expresaba: "El Rey no ha podido menos de reparar que la multitud de abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesión que no puede socorrer a todos inventa las discordias entre familias en vez de conciliar sus derechos; se sujetan, cuando no a vilezas, a acciones indecorosas que los degradan de la estimación pública y, por último, se hace venal el dictamen, la defensa de la justicia, y en vez de imparcialidad y rectitud de corazón, sólo se encuentran ardidés que eternizan los pleitos, aniquilan o empobrecen las casas"<sup>24</sup>

Las anteriores restricciones al número de abogados impuesta por los reyes de España rigieron en el Perú hasta el año 1831, en que por decreto de 14 de

octubre se suprimió la limitación del número de abogados.<sup>25</sup>

Para reducir el número de abogados se ha pensado también en dificultar los estudios, limitar las vacantes universitarias o endurecimiento de los exámenes finales. Empero, todas estas fórmulas han sido descartadas por impracticables. Bartolomé Cipolla, docto jurista del siglo XVI, a quien cita Calamandrei, entre las ingeniosas prácticas que recomendaba a los abogados para asegurar su subsistencia imaginó una "cautela pro advocatis ad protractendas causas ad longum".<sup>26</sup>

Evidentemente que en muchos casos la dura vida de muchos abogados pobres los obliga a alargar los litigios para subsistir. **Finché la pende, la rendei**, dicen los abogados italianos: "Mientras dura, produce".

Y conocida es la anécdota del abogado joven que, al contraer matrimonio, su padre le dona como obsequio de bodas un litigio que se prolonga ya por un cuarto de siglo. Meses más tarde, el hijo anuncia satisfecho al padre, que ha logrado el triunfo judicial del caso. "Desgraciado, le responde el padre, con ese proceso te crié y eduqué, ¿con qué alimentarás a tu familia?"

Los Colegios de Abogados constituyen otro camino ensayado y con más éxito para proteger a sus miembros contra los excesos del poder y cuidar del prestigio y honor profesionales. **La orden** es colegiada. Su directiva fija reglas a los abogados sobre su conducta. Surgen los Códigos de Ética, las suspensiones, las descalificaciones. En suma, la obligación de pertenecer a un Colegio de Abogados como requisito para ejercer la profesión, o sea la colegiación obligatoria, responde a un interés superior y en el Perú el

24. Quintiliano Saldaña, obra citada, pág. 81.

25. Geraldo Arosemena Garland, obra citada, pág. 100

26. Piero Calamandrei, obra citada, pág. 76.

número que a cada abogado le asigna nuestro Colegio en su matrícula, le impone carácter, le queda de por vida. Como se ha dicho, su antecedente remoto es la inscripción en la antigua tabla romana: **carere foro**.

Presiden los Colegios de Abogados los profesionales más eminentes. Es la condecoración simbólica o el reconocimiento de sus méritos hechos por los más calificados: los propios colegas. Y así se suceden por siglos en las asociaciones de abogados los más egregios.

Esta era también la tradición en el Perú. Las elecciones en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima y en toda la República se realizaban de mera fórmula. El Decano saliente invitaba entre los abogados distinguidos a aquél que aún no había sido Decano y lo invita a formar su Junta Directiva. La elección era unánime y la política estaba alejada del Colegio.

Esta práctica, quizás consecuencia de la inexistencia de los problemas y tensiones sociales de nuestra época, concluye entre nosotros cerca del año 1940, desde cuya fecha las elecciones han sido siempre luchadas y, por desgracia, en algunos casos politizadas.

Lamentablemente, al son de los tiempos modernos, lo que los abogados siempre trataron de evitar en la antigüedad ha sucedido. Cada vez somos menos una orden y más un gremio.

Y ya que se habla de nuestro Colegio, diremos que su emblema es una estrella de oro de siete puntas con la deliberadamente anfibólica frase latina **Orabut Causas Melius** que simultánea y alternativamente puede decir: "Defiende las mejores causas", o sea, las buenas, con lo que cumples el Código de Ética profesional; o "Defiende tus causas lo mejor que puedas", con lo que cumples tu deber de colaborador de la justicia, ilustrando al juez lo mejor que puedas sobre el derecho de tu cliente. Así habrás cumplido con tu deber y ayudado al magistrado. Y todo esto —agregamos— sin escrúpulo alguno, porque tu no sentencias el caso.

En su deseo de fijar la posición del abogado se ha pretendido definir la naturaleza jurídica del contrato entre aquél y su cliente.

Se ha sostenido, en primer lugar, que existe un mandato. Era una de las hipótesis del Derecho Romano a la que se adhiere Pothiers. Aunque esta teoría es suscrita por muchos tratadistas, no mediante poder, asesorar no es representar.

Afirman otros que es un contrato de prestación de servicios. La sostienen Cujas, Laurent y Baudry-Lacantinerie. Se dan las características del servicio

ofrecido y un salario estipulado. Ya hemos visto que el abogado no sólo sirve al cliente; también colabora con la justicia y esto le supone obligaciones, ajenas a una simple locación de servicios. El interés de su cliente no puede ser su único objetivo. Su independencia es su privilegio, el contrato de servicios, le resulta estrecho.

Para un tercer grupo no hay contrato. Son servicios no susceptibles de valorización. Aubry et Rau se encuentra entre los sostenedores de esta tesis. Un abogado que promete su talento y su experiencia no puede ser demandado para que lo haga. Si se niega a hacerlo en forma que perjudique a su cliente, la acción no será sobre cumplimiento de contrato, sino de daños. Esta tesis no es exacta y se aplicaría a todos los artistas. A lo más podría invocarse a su favor la independencia del abogado respecto del cliente en resguardo de su reputación profesional al descubrir lo ilícito o injusto de una causa.

Por último, hay quienes sostienen que es una operación de servicio público. Por esta tesis se inclina la doctrina francesa y de ahí saca todas las consecuencias, es decir, los deberes y derechos del abogado. Porque su misión sólo puede ser cumplida sobre la base de su libertad de conciencia, que hace al abogado el primer juez de su cliente. Toda la relación entre el abogado y su cliente se inspiran en la necesidad de asegurar la marcha normal del servicio público.

Naturalmente, a esta noción se mezclarán los atributos de un contrato, honorarios, plazos, etc., pero siempre estos aspectos estarán subordinados al otro.<sup>27</sup>

Muchos manuales o códigos de ética se han escrito para orientar y regular el ejercicio de la profesión del abogado. Entre ellos tiene especial interés "Las Reflexiones sobre la Profesión del Abogado", del J. des Cressonnières.<sup>28</sup>

El autor trata el tema como programa analítico, lo que permite al lector desarrollarlo personalmente en cada caso concreto, juzgándolo a la luz de determinados hechos. La obra enfoca las normas, preceptos legislativos, prácticas, costumbres y tradiciones que regulan la profesión del abogado. Es quizás la obra más completa sobre la materia, y por su estilo esquemático tiene un gran poder de sugerencia que lo hace preferible a los abogados sobre otros tratados más amplios que plantean ya soluciones con las que se puede discrepar. J. des Cressonnières abre un amplio campo para la creación personal, adaptable al caso concreto. No ofrece soluciones, esboza y plantea problemas, y es sabido en dialéctica que de un problema bien planteado fluye naturalmente la respuesta adecuada.

27. Jean Appleton, obra citada, págs. 397 y ss.

28. J. des Cressonnières, **Reflexiones sobre la Profesión del Abogado**, traducción española de J. González Sabathí, Rosario, Argentina, 1927.

Fácilmente se advierte que todo lo que sea ha dicho hasta ahora está principalmente referido a la labor judicial del abogado, a lo que su actividad histórica propiamente dicha representa.

Al lado del abogado que defiende en los tribunales ha existido siempre el procurador, que asiste al cliente en la observancia del ordenamiento legal existente y cuya ignorancia no lo exime de responsabilidad en caso de incumplimiento.

Tres sistemas existen aún en el mundo a este respecto. El abogado separador del procurador (Inglaterra y Francia); el abogado que en determinadas circunstancias puede optar por ser también procurador; y el que acumula ambas actividades (Estados Unidos de América, España y América Latina).

La evolución del abogado antiguo al abogado procurador es juzgada por muchos como una consecuencia de la decadencia de la profesión. Consideramos, por el contrario, que ello es una consecuencia del incremento de la actividad industrial y comercial que hoy existe en el mundo. La rapidez y agitación de la vida moderna ha disminuído los litigios ante los tribunales a los casos más esenciales. La complejidad de las relaciones hace necesaria la intervención de un experto en la redacción de los contratos, de las declaraciones tributarias, de los trámites administrativos, de las actas de las sesiones, etc.

Es verdad que la autoridad del antiguo abogado era casi sacerdotal, pero precisa reconocer que hoy el letrado no sólo debe aconsejar y litigar por el cliente. Debe ser casi su mandatario, su coadministrador, quien vela por la legalidad y validez jurídica de sus negocios. En muchos países aún repugna que el abogado sea retribuido a sueldo fijo como consultor de una entidad. Ya hemos visto que ello es indispensable en el ejercicio moderno de la profesión (Ver nota 2). En Estados Unidos de América hay grandes firmas que reúnen varios cientos de abogados y que actúan precisamente en esa forma, sobre la base de *retainers* (retención de servicios), que cobran su trabajo por horas de consulta, que tienen especializaciones. La eficiencia de este sistema que resulta en mayor seguridad y economía, se va imponiendo en todo el mundo. Por lo demás, responde al estado actual de las cosas en la materia.

Esto nos lleva a un aspecto sumamente interesante e importante del tema que venimos tratando y sobre el cual se ha escrito muy poco, aunque si bien es cierto muchas reglas pueden extraerse por analogía de los códigos de ética redactados principalmente con miras a la actuación jurídica.

Nos referimos al abogado como asesor del cumplimiento del sistema legal vigente y a su independen-

cia del cliente en materia de contratación y declaraciones administrativas. Especialmente a la identificación que pretende establecerse entre el abogado y su cliente o en cuanto a la firma de un contrato, sobre todo cuando él o los contratantes son un particular y un Estado o varios Estados. Juegan aquí la política nacional y los imperialismos internacionales.

Pasamos a examinar este importante y relativamente novedoso tema.

En primer lugar cabe señalar que a este aspecto de la práctica profesional le son también aplicables las reglas que rigen el ejercicio de la abogacía, tales como la independencia, el respeto por los colegas, por el cliente, por la otra parte, el secreto profesional, etc.

Dos aspectos nuevos deben examinarse, sin embargo. La responsabilidad por error en la redacción de los contratos o en la formulación de formularios tributarios o de otras declaraciones que sean equivocadas. Aquí evidentemente precisa señalar, al igual que en la parte judicial, que sólo es responsable el abogado por los daños que pueda causar a su cliente por dolo o grave negligencia. La reputación sobre la capacidad de cada profesional es conocida y los resultados de sus deficiencias o de la limitación de sus conocimientos o experiencias puede decirse que son responsabilidades de ambos, del cliente y del abogado.

Nuestro Código de Ética Profesional, que tiene su antecedente en el del American Bar Association, también se dirige, en materia de los deberes y derechos del abogado, fundamentalmente a la actuación judicial, a la colaboración con el Juez. En su artículo 28 prevé la obligación para el abogado de reconocer la responsabilidad que resultare por su negligencia, error o dolo en el cumplimiento de sus deberes profesionales. ¿Y qué significa esta responsabilidad? ¿Se trata acaso de la responsabilidad contractual? Ya hemos visto que en el manejo de un litigio no surge como resultado de un contrato. Tampoco como consecuencia de un acto ilícito, de la responsabilidad extracontractual. Para asegurar la libertad del juez y del abogado, la doctrina francesa establece que en materia judicial su responsabilidad se limita al dolo y que en materias en que actúa como mandatario o gestor de negocios, tenga una responsabilidad más exigente, comparable a la del mandatario en derecho civil.<sup>29</sup>

Y así llegamos al segundo aspecto de nuestro problema: la identificación del abogado con su cliente en la redacción y ejecución de un contrato.

El tema merece ser tratado *in extenso* por el gran interés que hoy asume en nuestra profesión, cuando el Estado interviene tan frecuente y activamente en actividades mineras, agrícolas, industriales y comer-

29. Jean Appleton, obra citada, págs. 435 y ss.

ciales, forzando a todos los abogados a ser algunas veces su abogado y en otras, el del otro contratante.

¿Puede luego el abogado abandonar su profesión y embarcarse en política?

En primer término convengamos que en todos los asuntos en que interviene el Estado, todo un sector de la ciudadanía, la que está en uso del poder, decide el contrato; es el mandato de los electores y por tanto su responsabilidad, su tarea.

En segundo lugar, precisa aceptar que la especialidad y complejidad de cada contrato escapa inevitablemente del conocimiento general del abogado, que sabe de leyes pero es extraño a la peculiaridad técnica de cada negocio.

Sin embargo, se incurre aquí en gravísima confusión de conceptos, que desde el siglo pasado ha obedecido al deseo de utilizar como política preconcebida y sistemática la responsabilidad del abogado por los contratos o actitudes de su cliente. Unos y otros son exclusiva decisión de este último.

Esta actitud de los políticos y de algunos abogados que representan al Estado, tiende a olvidar los móviles e informaciones que los impulsaron a firmar esos contratos o adoptar esas actitudes. En último término está destinada o inspirada **a posteriori** a detener el desarrollo de los países al desalentar y amedrentar a inversionistas nacionales o extranjeros que ante los antecedentes sobre la validez de los contratos que van a celebrar o de las críticas de aquéllos que ya han suscrito, muchas veces se ven inducidos a no invertir en el país.

Estos ataques también se dirigen contra los abogados como medio subsidiario de imponer la contratación. El inversionista sabe que en su momento se hará lo indecible para aislarlo de toda defensa, mediante ataques a su abogado, ajeno por entero a su contrato. Esto, como veremos, puede llegar a tipificar la denegatoria de justicia por pérdida del derecho a un justo asesoramiento legal.

Para resolver el punto en examen, principiemos por descartar al abogado deshonesto, a aquél que induce al cliente hacia el contrato delictuoso, hacia el incumplimiento de sus obligaciones, a la violación del derecho ajeno. Lo mismo podríamos decir del abogado que sugiere litigios temerarios o fraudulentos. Este no es un abogado. Simplemente es el delincuente o el cómplice, según sea su participación en el asunto. De este personaje no nos ocupamos, se encuentra previsto por el derecho penal. Existe, sin embargo, y, por desgracia, persiste y prospera, conoce los caminos por los que transita y es escurridizo como un pez.

El abogado teje en el amplio telar de la vida. Ha estudiado en la Universidad la teoría general del Derecho, el derecho común, y ha saludado a todos los demás derechos especiales. Su misión en la vida contractual será dar forma jurídica a los actos y valor y exigibilidad a los derechos que se sometan a su consideración y estudio.

Poco o nada puede conocer de todas las artes y ciencias que encierra nuestro mundo moderno, cada vez más complejo y especializado. Tampoco necesita penetrar en los vericuetos y axiomas de cada ciencia, de cada arte, por lo demás en constante evolución. No puede, aunque lo desee, devenir un experto en cada una de las ramas del saber humano. Si se le consulta un contrato, un juicio, o simplemente se le pide una opinión, su labor se limita a dar forma legal a lo que desean las partes, a informar a su cliente sobre las leyes pertinentes, así como los derechos que lo asisten y los peligros que lo acechan. Se trata de cuidar que en los documentos que redacte se exprese clara e indubitablemente lo que las partes entienden pactar y que tales pactos sean válidos y exigibles conforme a ley. Más tarde debe, libremente y sin vacilaciones, defender los derechos de su parte invocando las leyes y los contratos, sin temor a recurrir a los tribunales, que son precisamente la parte del Estado que existe para eso. Hay más aún. Un abogado puede y debe aceptar la defensa de un culpable, hasta de un criminal, y procurar para él la mejor solución. Se trata de una violación de la ley independiente o anterior a la intervención del abogado, en la que no ha participado. No es el caso del cómplice. Es el ejercicio de la parte más sagrada de la profesión, la que se ha comparado al sacerdocio. "¡Oh la defensa del asesinato! Es una obra de arte tan difícil y arriesgada como el asesinato mismo. El abogado y el asesino ¡qué dos grandes artistas!".<sup>30</sup>

¿Puede un abogado saber de agricultura, de minería, de ingeniería, de industrias, de electricidad, de ganadería, de finanzas, de mecánica, de energía atómica y de tantas otras especialidades de la complicada sociedad moderna? Evidentemente que no; y tampoco necesita volverse un experto para tratar legalmente sobre estos temas, para contratar sobre ellos, o para defender en los estrados judiciales el derecho de su cliente.

El problema bajo examen cobra mayor interés cuando una de las partes es el Estado. Al momento de contratar, los políticos y los funcionarios son todo atenciones con el cliente (y con su abogado especialmente si es extranjero). Todos los obstáculos se allanan al extremo que el abogado de quien contrata con el Estado se convierte indirectamente en el defensor del Estado, en el freno de las negociaciones. Previendo las críticas futuras, exige el cumplimiento de todas y cada una de las leyes aplicables, y esto con la

30. Quintiliano Saldaña, obra citada, pág. 53.

oposición del abogado del Estado, quien para servir a su cliente sólo quiere lograr el contrato, poniendo de lado el cumplimiento de todo texto legal que le interfiera, que sólo escucha con impaciencia y que toma como piedras en su camino. El abogado de la parte que contrata con el Estado, ya sea por hábito profesional o por simple protección a su cliente, procura que todos los trámites legales y demás requisitos sean cumplidos para solidez del contrato. Conoce ya la táctica que se empleará cuando se le ataque y que los funcionarios audaces o imprudentes ya no estarán en sus puestos cuando se discuta el contrato. Quizás esos mismos funcionarios serán sus enemigos.

Firmado el contrato, suelen decir quienes pactan con los Estados, se inicia una pugna que constituye la verdadera discusión de los términos del contrato y de las condiciones de la inversión. Todo beneficio parece poco al funcionario y, al margen del equilibrio contractual que sirvió de base para el consentimiento, todo derecho de la otra parte es privilegio insostenible. Se habla de error y hasta de engaño, de abuso, de fraude. Se trata a los que los precedieron en los cargos como delincuentes y al Estado como menor incapaz burlado.

Se acusa de traidor al abogado de quien contrató con el Estado, se procura amilanar a los jueces y, finalmente, se dictan leyes o decretos por los cuales el Estado pretende erigirse en árbitro del contrato que firmó como parte y olvidando el valor de sus compromisos contractuales, que reaparezca como un tercero, con autoridad superior y que en uso de su facultad de *imperium* modifica unilateralmente los pactos que celebró como contratante. "Contratar es limitarse en el ejercicio de sus derechos", decía el doctor Manuel Vicente Villarán. La contractualidad de ciertas leyes —agrega Manuel Augusto Olaechea— reposa en un nuevo concepto del Poder Legislativo del Estado. Se consideraba antes a la ley como la expresión de un supremo imperio. Se considera hoy a la ley como una función ordenadora del servicio público. El cambio de la función es la necesidad del servicio. Su legitimidad reside en su propio objeto. Su consecuencia es la responsabilidad del Estado cuando perturba la ordenación del servicio o intenta romper relaciones jurídicas pactadas por él.<sup>31</sup>

Y por consiguiente, frente a una controversia o discrepante interpretación, el Estado y la otra parte deben negociar y, llegado el caso, recurrir al Poder Judicial por una definición o aclaración de derechos. Ningún pacto puede contemplar todas las hipótesis, ni la infinita variedad con que se presenta la vida puede ser prevista por los contratantes. Para eso es que existe justamente el Poder Judicial, ese tercer poder del Estado que, colocado en una tercera posición espiritual, se encuentra en condiciones ideales para estudiar y dirimir cualquier diferencia.

El Poder Judicial no es un tercer Estado extranjero, ni un enemigo del Estado; forma parte del mismo y propio Estado que a través de sus otros Poderes contrató. En consecuencia, no se infiere ningún agravio a ese Estado cuando se recurre en busca de una definición legal a él mismo y no a los susceptibles "políticos", temerosos de la pérdida de su caudal electoral. El Poder Judicial es el único camino lógico; no puede implicar injuria o agravio y toda presión que tienda a paralizarlo, será irremediable desaliento a la inversión.

El recurrir a la facultad de *imperium* y dictar leyes que modifiquen el equilibrio contractual, cosa frecuente en nuestros tiempos, es improcedente. Tales disposiciones legales son nulas.

La rescisión administrativa de nuestros tiempos constituye otra aberración jurídica. Una *contradictio in terminis*. Es una actitud que en último término perjudica al propio Estado, pues limita su capacidad de contratación. Los precedentes en esta materia son cuidadosamente analizados por todos los inversionistas, sobre todo por los extranjeros. Ante la falta de seguridad, sólo suscriben sus contratos cuando saben "que la verdadera negociación del convenio se inicia al día siguiente de su firma" y están conformes con eso. Y los que esto aceptan son muy pocos, y sólo en negocios donde por ser la ganancia mucha y la recuperación rápida el riesgo puede ser cubierto. No atraerá, por cierto, a un banquero que trabaja con intereses fijos y cuidadosamente calculados este tipo de tratos. Prudente con el dinero, cuya administración los clientes le han encomendado, no correrá riesgos inútiles.

Con inconsecuencia increíble en muchos países de América del Sur, y en general en otros países subdesarrollados, los políticos firman los contratos que estiman convenientes para el país, con extranjeros o nacionales, brindándoles todas las seguridades previstas por las leyes. Luego la lucha política convierte a esos pactos en campos de batalla, en banderas de lucha y sin respetar la seriedad del país y su desarrollo jurídico, que están comprometidos en la seguridad y validez de sus compromisos, se embarcan en caprichosas interpretaciones carentes de todo sustento legal; se inventan nulidades inverosímiles o inexistentes; se llega al increíble extremo de invocar la propia falta del Estado como causal de rescisión; se efectúan interpretaciones asombrosas y se escuchan verdaderas aberraciones jurídicas convertidas en dogma. Al abogado defensor se le acusa de traición, de falta de patriotismo o de honradez. Se procura amedrentarlo para debilitar así la posición de quien contrató con el Estado. Más aún, se le impide con amenazas recurrir al Poder Judicial. Se le limita la defensa del cliente conforme a las leyes y a los pactos celebrados.

Ahora bien ¿Puede responsabilizarse a un aboga-

31. Manuel Augusto Olaechea, *Las leyes convenciones*, Boletín del Banco Central de Reserva del Perú, Año I No. 12, agosto 1932.

do por el contrato suscrito por un particular con su Gobierno sobre una obra pública, un empréstito o cualquier otro asunto técnico o especializado? La respuesta fluye sola. Evidentemente que no. A ninguno de los abogados: Ni al que representa al Estado ni al que representa a quien contrata con aquél cabe tal responsabilidad. La complejidad actual y siempre creciente de los objetos contractuales determina que la decisión de celebrar un convenio para la ejecución de determinada obra sea decisión exclusiva de las partes antes de recurrir a los abogados para darle forma legal.

En el caso del Estado, la contratación es acto eminentemente de política económica, cuya responsabilidad recae de modo exclusivo sobre quienes tienen la facultad de obligar al país, vale decir, de los políticos y funcionarios de turno, asesorados por sus técnicos.

Mediante el voto (o la fuerza) los representantes del Estado ejercen el poder, tienen sus planes y creen, de buena o mala fe, saber lo que conviene al país. Inclusive la compra de armas para una guerra puede estar entre sus proyectos y no son los abogados los llamados a discutir la bondad o conveniencia del objeto contractual. Sólo les toca dar forma a una compraventa. Igual es para ellos la compraventa de mil toneladas de cobre o de una máquina complicada. Asesorados por sus técnicos, los representantes del Estado se informan y conocen de todo lo relativo al acto que van a celebrar, y si ello no es así, a los políticos y a sus técnicos será tan sólo imputable el resultado desfavorable del pacto. Los abogados de ambas partes sólo intervienen para cuidar que en el contrato se exprese claramente la común intención de los contratantes y se cumplan todos los requisitos previos previstos por la Constitución y leyes para el acto de que se trata. Ni siquiera son responsables ante sus clientes por los casos de omisiones o errores debidos a ignorancia o falta de experiencia. Es el cliente quien debió saber seleccionarlos.

La defensa ulterior del cliente que ha suscrito un convenio con el Estado, interpretando el acuerdo, cuidando de su cumplimiento y, si fuera necesario, recurriendo a los tribunales nacionales para su correcta interpretación, es parte importante del deber del abogado. Coactarlo es interferir su labor, respetada en todo país civilizado desde los albores de la civilización. Su hostigamiento, destinado a amedrentarlo, si el cliente es extranjero, configura en Derecho Internacional la denegatoria de justicia.

El artículo 316 del Decreto Ley 14605, Ley Orgánica del Poder Judicial peruana establece el derecho del abogado para defender o prestar asesoría a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, políticas y administrativas, sin que ninguna autoridad pueda impedir este ejercicio bajo responsabilidad.

Se atenta, pues, irresponsablemente contra el progreso del país cuando, escudándose en un falso nacionalismo, se pretende dañar y estigmatizar los contratos suscritos con extranjeros, por beneficiosos que hayan sido para la economía nacional.

Se crea así pobreza, se ahuyenta la inversión extranjera y consecutivamente la nacional, pues ambas buscan seguridad sin que la nacionalidad del capital sea criterio para clasificarlas. Todo esto al margen de los injustificados ataques al abogado.

Más interesante aún es el tema que examina el doctor Manuel Augusto Olaechea con motivo de una crítica que se hiciera a su función como Ministro. Sostiene el doctor Olaechea con claridad meridiana la fina diferencia que existe entre el abogado que interviene asesorando a un cliente en un contrato del político que luego juzga ese mismo contrato. Aclara con toda precisión la figura de ambos y reivindica el derecho del político a criticar la bondad de un contrato en el que intervino como abogado, sólo "para establecer la conformidad del texto contractual ya formulado con la ley autoritativa".

Nada interfiere su derecho a criticar el pacto ni el objeto para que se celebró o la forma cómo se ejecutó. La conveniencia o uso que se le diera le fueron extraños cuando prestó su asesoría legal.

Al redactar un contrato, el abogado examina, en primer lugar, si contiene las cláusulas "esenciales" de que nos hablan los glosadores, para permitir la calificación o tipificación del contrato. En una compraventa, por ejemplo, las personas del vendedor y el comprador, la cosa y el precio, viendo que cada uno sea definido claramente. La capacidad de los contratantes y de sus representantes; la cosa, que le puede ser totalmente desconocida, antes, durante la redacción y después de terminado el contrato. Son las propias partes las que le proporcionan esa descripción.

Revisa luego las "cláusulas naturales", aquéllas que se tienen por puestas en un contrato, como el saneamiento por evicción, o la garantía de funcionamiento, y que pueden reducirse, aumentarse o suprimirse según la intención de las partes.

Termina con las "cláusulas accidentales" o propias del caso específico, tales como forma de entrega y pago, lugar de entrega, etc., que sólo pueden ser sugeridas por las partes.

Concluimos: no sólo es, pues, un abogado ajeno al contenido mismo y a la aplicación o uso que se dé a un contrato, sino que está obligado a procurar que se ejecute según la leal y común intención de las partes, sin permitir que se le vea el acceso a todos los recursos que le brinda la ley. Esto es garantía de todo país civilizado y supone deber de todo abogado. Lo contrario es barbarie, anarquía, desgobierno.